



Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

Exp. 1432-144-17 - PUCP | Notificación Decisión N° 16 - LAUDO ARBITRAL

1 mensaje

Claudia Rojas Ventura <claudia.rojas@pucp.pe>

4 de julio de 2019, 14:34

Para: Carlos Aurelio Figueroa Iberico <cfgueroa@midis.gob.pe>, Carlos Gonzales Laca <carlos.gonzales.laca@gmail.com>, Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>, Gerardo Janampa Perez <gjanampa@hotmail.com>

Cc: Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Karina Ulloa Zegarra <karina.ulloa@pucp.pe>, ANTONY DAVID AZAÑA CHUMACERO <aazanac@pucp.pe>

Señores Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (representados por la Procuraduría Pública del MIDIS):

Señores Consorcio Food Corporation:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de hacerles llegar la Decisión N° 16, de fecha 3 de julio de 2019, a fojas 33, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido en unanimidad por los árbitros Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, Hugo Marroquin Martensen y Rider Vera Moreno.

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,



Claudia Rojas Ventura
Secretaria Arbitral Senior
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
☎ 511 - 626 7424
✉ claudia.rojas@pucp.pe
[Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso](#)
[Córpac, San Isidro](#)
<http://carc.pucp.edu.pe/>



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí

Decisión N° 16 - LAUDO ARBITRAL.pdf
9817K

*Felicitaciones
- Coordinar cobro
de correspondiente
- Informar
4/7/2019*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1428202
REGISTRO N° 00032312-2019
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 04/07/2019 15:21:57
PP
Folios : 18

74-2019-00017118

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Comité de Compras Lima 5 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma¹

En adelante, PNAEQW o el Demandante, indistintamente

Demandado:

Consortio Food Corporation
Conformado por Producciones y Representaciones San Francisco de Asís S.R.L., Clohaldo Orlando Hualca López, Pool Michael Céspedes Vacón y Rodil Soto Martel

En adelante, el Consortio o el Demandado, indistintamente

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (Presidente)
Hugo Herbert Marroquín Martensen (Árbitro)
Rider Vera Moreno (Árbitro)

Secretaria Arbitral:

Claudia Rojas Ventura

Sede Arbitral:

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

En adelante, el Centro

¹ Mediante Decisión N° 8 de fecha 10 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral declaró al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma como parte no signataria en el presente arbitraje. En consecuencia, se tuvo por apersonado al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para todos los efectos del presente proceso arbitral.

Resolución N° 16

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración, y analizado las pretensiones formuladas y medios de prueba ofrecidos, dicta el siguiente laudo arbitral en derecho para poner fin a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de febrero de 2016, las partes suscribieron el Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES ítem Ate 4 (en adelante, el "Contrato").
2. Mediante Carta Notarial N° 39424, de fecha 21 de marzo de 2016, PNAEQW comunicó al Consortio la decisión de resolver el Contrato, de acuerdo a lo estipulado en el literal j) de la cláusula 16.1, que a la letra señala:

"se podrá resolver el contrato, en el siguiente supuesto:

(...)

j) cuando el proveedor no entrega, en los plazos establecidos los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación."

3. El Consortio argumenta que actuó de buena fe, de acuerdo a las bases, y que el problema suscitado se configuró por causas ajenas a ellos, señalando adicionalmente que el Demandante manifestó que no habría consecuencia alguna ante la demora, por lo que la resolución del Contrato constituiría un abuso de derecho.
4. A los efectos de resolver las controversias suscitadas con la resolución anterior, en la cláusula vigésima del Contrato se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

20.1 De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

20.2 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, conforme a lo establecido en el presente Contrato. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Arbitraje que corresponda según el presente

Contrato, incluyendo al árbitro de parte designado y posteriormente la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo al árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el presente Contrato.

20.3 El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El Contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW."

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El Demandante cumplió con designar al doctor Hugo Herbert Marroquín Martensen como coárbitro, en tanto la parte Demandada hizo lo propio nombrando al doctor Rider Vera Moreno, quien aceptaron los respectivos encargos.
6. Posteriormente, los coárbitros acordaron designar al doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio como Presidente del Tribunal Arbitral, quien, mediante carta de fecha 28 de setiembre de 2017 aceptó el encargo conferido, quedando de esa forma constituido el Tribunal Arbitral.

III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS

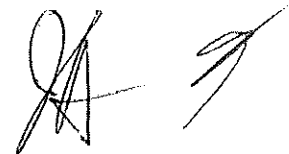
7. Dentro del plazo otorgado, el Demandante presentó su demanda arbitral y la subsanación de la misma, planteando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 167,176.80 (Ciento sesenta y siete mil ciento setenta y seis con 80/100 soles) derivados del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, al encontrarse consentida la resolución del contrato por causal imputable al contratista.



Segunda Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a nuestro favor de las sumas de S/. 50,153.04 (cincuenta mil ciento cincuenta y tres con 04/100 soles) por concepto de penalidades.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

8. Como fundamentos de hecho y derecho a las pretensiones señaladas, se indicó lo siguiente:

Fundamentos de Hecho y de Derecho:

9. El Demandante señala que, con fecha 23 de febrero de 2016, el Comité de Compra Lima 5, suscribió con el Consortio el Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES por el monto de S/ 1'671,678.00 para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de Raciones, a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial y primaria del ítem Ate 4, por 186 días:

El Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, tiene el siguiente detalle:

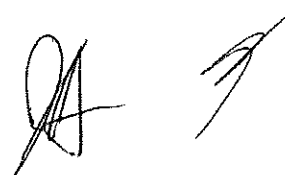
ÍTEM	DÍAS DE ATENCIÓN	TIPO DE RACION	NIVEL INICIAL			NIVEL PRIMARIA			VALOR TOTAL
			N° DE USUARIOS	PRECIO UNITARIO RACION (S/)	SUB TOTAL	N° DE USUARIOS	PRECIO UNITARIO RACION (S/)	SUB TOTAL	
ATE 4	186	1	0	0.00	0.00	4,200	2.14	1 571,768.00	1 671,768.00
TOTAL S/									1 671,768.00

10. El PNAEQW considera conveniente señalar el marco normativo para la resolución de las controversias derivadas de la ejecución del Contrato, los que, de acuerdo con la Cláusula Décimo Novena del referido Contrato, seguirán el siguiente orden de prelación:

- El Contrato
- El Manual de Compras del PNAEQW.
- Las disposiciones emitidas por el PNAEQW.
- El Código Civil.

11. En tal sentido, indica que bajo ningún supuesto será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. El Demandante alega que, con fecha 4 de marzo de 2016, el Contratista presentó la Carta N° 003-2016-FOODCORP con la que solicitó la prórroga del inicio de prestaciones, pues existía una demora en la programación de inspección a sus plantas.
13. Por Memorándum Múltiple N° 118-2016-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 10 de marzo de 2016, se comunicó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao:

"(...) esta unidad, opina que podría resultar viable la propuesta de la Unidad de Prestaciones de modificar el plazo de entrega de la prestación del mencionado certificado a un (1) día hábil antes del inicio de la prestación del servicio alimentario, en el caso DIGESA o DIRESA, según corresponda, realice la inspección sanitaria del establecimiento antes del plazo indicado, y este se conforme (sin observación alguna) en todos sus extremos, dejando a discrecionalidad de las Unidades Territoriales la aplicación de dicha propuesta, de acuerdo a cada caso en concreto."
14. Sin embargo, mediante Memorándum N° 583-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM de fecha 15 de marzo de 2016, la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao solicitó la asistencia técnica debido a que el Consorcio presentó la Carta N° S/N de fecha 11 de marzo de 2016, por la cual solicitó la prórroga del inicio de prestación de servicio a los usuarios del PNAEQW para el 21 de marzo de 2016, debido a que se encontraba pendiente la certificación de la planta de producción de huevo, ya que la Dirección General de Salud – DIGESA les comunicó que recién el 18 de marzo de 2016 se realizaría la supervisión correspondiente.
15. Estando a lo antes señalado, la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao mediante Carta N° 163-2016/MIDIS-PNAEQW/UTLM de fecha 18 de marzo de 2016, comunicó al Comité de Compra Lima 5 que, en base a los hechos acontecidos, el Consorcio había incurrido en causal de resolución de contrato, conforme a lo contemplado en el literal j) de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, en concordancia con lo establecido en el numeral 97), literal k) del Manual de Compras, razón por la que se recomendó que se proceda con la resolución del Contrato N° 012-2016-CC-LIMA 5/RACIONES
16. El Comité de Compra Lima 5, tomando en cuenta la recomendación dada por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, mediante Carta Notarial N° 39424 de fecha 21 de marzo de 2016 comunicó al Consorcio la



decisión de resolver el Contrato, para lo cual invocó la causal de resolución contractual contemplada en la cláusula 16.1 inciso j) del Contrato.

17. Respecto a la primera pretensión principal, el PNAEQW deja constancia que no está solicitando se valide el procedimiento de resolución contractual, ni mucho menos que se verifique si el incumplimiento del Consorcio se configuró o no, o si este le es imputable o no; sino que mediante el presente arbitraje tan sólo se está solicitando un pronunciamiento meramente declarativo por parte del Tribunal Arbitral, en el extremo que se pronuncie si la resolución contractual ya se encuentra consentida o no.
18. Precisa que el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el último párrafo de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato sin que el Consorcio haya cuestionado la resolución contractual efectuada por el PNAEQW.
19. Así pues, siendo que la resolución contractual se efectuó por Carta Notarial N° 39424 de fecha 21 de marzo de 2016, notificada al Consorcio con fecha 22 de marzo de 2016, el plazo para impugnar venció el 12 de abril de 2016². En consecuencia, a partir del 13 de abril de 2016³ la resolución contractual efectuada por Carta Notarial N° 39424 se encuentra consentida.
20. Respecto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Demandante señala que, en la Cláusula Décima del Contrato, se estableció que el Comité debía retener el 10% del monto total del mismo para constituir el fondo de garantía, el cual ascendía a S/. 167,176.80 (Ciento sesenta y siete mil ciento setenta y seis con 80/100 soles).
21. Sin embargo, indica que no se pudo retener dicho monto porque no se efectuó valorización alguna, debido a la resolución del Contrato motivada por el incumplimiento contractual del Consorcio relacionado a la falta de entrega de las raciones a los usuarios del PNAEQW. Por ello, de declararse fundada la primera pretensión principal, debe ampararse el pedido de pago y/o ejecución de la garantía de fiel cumplimiento prevista en la Cláusula Undécima: Ejecución Garantías (MYPE) del Contrato.
22. Señala el Demandante que para un correcto resolver de la controversia, se debe tomar en consideración lo establecido en los numerales 59) y 101) del Manual de Compras reflejados en la Cláusula Décima y Décima Primera del Contrato, que a la letra señalan:

"59) Para suscribir el contrato, el postor ganador deberá presentar mediante una carta dirigida al Comité de Compra, en el plazo

² Si bien en la demanda se indicó dicha fecha, se tiene que de los plazos estipulados en el contrato materia de controversia la fecha debería ser 14 de abril de 2016.

³ Si bien en la demanda se indicó dicha fecha, se tiene que de los plazos estipulados en el contrato materia de controversia la fecha debería ser 15 de abril de 2016.

establecido en el cronograma, los siguientes documentos obligatorios:

(...)

b) Garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una carta fianza (...) La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del período de atención. En el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)

(...)

101)⁴ El PNAEQW está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, cuando el postor ganador no haya suscrito el contrato. Asimismo, está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:

(...)

b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."

23. Indica el Demandante que debe tenerse presente que, según el Manual de Compras, la Garantía de Fiel Cumplimiento es una sola, la misma que asciende a la suma del 10% del monto del contrato, esto independientemente de las "facilidades" que se les otorga a las MYPES para que pueda acceder a un contrato con el Estado.
24. El PNAEQW indica que: i) la garantía de fiel cumplimiento asciende a la suma de 10% del monto del contrato; ii) en el caso de MYPES, se permite que el monto de la garantía de fiel cumplimiento se financie a través de retenciones a las valorizaciones de pago; iii) en el supuesto de resolución de contrato por causa imputable al contratista, se faculta al PNAEQW a procurarse con las mismas.
25. Respecto a la tercera pretensión principal, señala que, siendo que la razón le asiste, corresponde que el Consorcio asuma el 100% de los gastos

⁴ Si bien se citó el numeral 101), se tiene que debería ser el numeral 100) del Manual de Compras.

arbitrales al haberse negado a cumplir con las obligaciones contractuales a las que se obligó.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

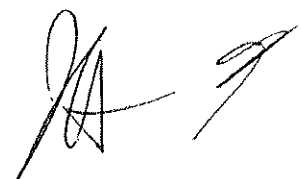
26. Por escrito de fecha 28 de febrero de 2018, el Consorcio contestó la demanda, la misma que se tuvo por presentada a través de la Decisión N° 6, y se corrió traslado al PNAEQW de la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por el Consorcio para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
27. Mediante Decisión N° 7 de fecha 02 de mayo de 2018, se decidió tener por absuelta la excepción de falta de legitimidad para obrar a cargo por parte del PNAEQW, y tener presente el pronunciamiento realizado por el PNAEQW sobre la contestación de demanda arbitral.
28. Mediante Decisión N° 8 de fecha 10 de mayo de 2018, se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesta por el Consorcio y se declaró como parte no signataria al PNAEQW. Además, se tuvo por apersonado al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del PNAEQW, para todos los efectos del presente proceso arbitral.

Fundamentos de Hecho y de Derecho:

29. Refiere el Consorcio que las Bases Integradas del Proceso de Compra del PNAEQW del año 2016, en la página 18, punto 11, estipula lo siguiente:

"11. En caso de no contar con la Resolución respectiva, el postor deberá presentar una Declaración Jurada (Formato N° 06) de haber iniciado el trámite de validación técnica oficial de plan HACCP, o de haber iniciado el trámite de Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) ante DIGESA (...). La copia de la (...) o la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) deberá ser presentada diez días calendario antes del inicio de la prestación del servicio alimentario, de lo contrario, se procederá con la resolución del contrato. (...)"

30. Señala que, de dicho extracto, se deduce que no debió permitirse que el Consorcio firme el Contrato materia de la presente controversia. Ello, por cuanto lo estipulado por las Bases Integradas son taxativas, es decir, que si un contratista no presenta la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH), otorgado por DIGESA, con un mínimo de diez días antes de iniciarse la prestación de servicios, el Comité del PNAEQW estaba obligado a resolver el contrato, esto en caso se hubiera otorgado la buena pro en la primera convocatoria, pero al otorgarse el contrato en segunda o tercera



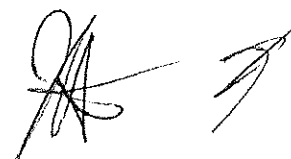
convocatoria, los plazos establecidos en las Bases Integradas, ya no eran posibles de cumplirse.

31. En ese sentido, se pregunta el Demandando cómo es que se permitió suscribir el Contrato cuando era imposible cumplir con este requisito, ya que como el propio PNAEQW lo señala, el día de la firma, 23 de febrero de 2016, el Consorcio todavía no contaba con el Certificado de PGH otorgado por DIGESA, ya que dicha entidad había programado nuevas inspecciones para verificar el cumplimiento, siendo que el 3 de marzo de 2016 se iniciaba la prestación del servicio.
32. El Consorcio manifiesta que el PNAEQW pretende amparar su pretensión en un hecho realizado o atribuible al propio Comité, ya que, de acuerdo a las Bases, si no existía el Certificado de PGH otorgado por DIGESA, el contrato debía ser resuelto. No obstante, refiere que si se llegó a suscribir el contrato fue porque ambas partes actuaron de buena fe, con la esperanza que un tercero, DIGESA, otorgue el Certificado de PGH, que efectivamente fue entregado, pero en fecha posterior, cuando ya se había resuelto el Contrato.
33. Precisamente debido a lo estrecho de los plazos contractuales, al haberse otorgado la buena pro en segunda o tercera convocatoria, no sólo al Consorcio, sino a otros proveedores o contratistas a nivel nacional, se ha señalado que fue el propio PNAEQW quien emitió un Memorándum Múltiple N° 118-2016-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual se señaló que la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao opinó que era viable aceptar la propuesta de la Unidad de Prestaciones para modificar el plazo de entrega de la presentación del Certificado de PGH a un día hábil antes del inicio de la prestación del servicio alimentario.
34. El PNAEQW señala que mediante el Memorándum N° 583-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM de fecha 15 de marzo de 2016, la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao solicitó la asistencia técnica debido a que el Consorcio presentó la Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2016, solicitando la prórroga del inicio de la prestación del servicio a los usuarios del PNAEQW, debido a que se encontraba pendiente la Certificación de la planta de producción de huevo, puesto que DIGESA había comunicado que recién el 18 de marzo de 2016 realizaría la supervisión correspondiente. Por ende, se demuestra que no fue un incumplimiento atribuido al Consorcio, sino a la actuación de un tercero, esto es, DIGESA.
35. Refiere el Demandado que en el punto 4.5 y 4.6 de la demanda, el PNAEQW señala que la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao comunicó al Comité, que este hecho era causal de resolución de Contrato conforme a lo establecido en la cláusula decimosexta del mismo, concordado con el numeral 97, literal k) del Manual de Compras; por lo que recomendó que era procedente la resolución del Contrato, ante lo cual el Comité Lima 05,



mediante Carta Notarial N° 39424-2016 de fecha 21 de marzo de 2016, notificada el 22 de marzo de 2016, comunicó al Consorcio la decisión de resolver el Contrato, invocando la causal contemplada en la cláusula 16.1, inciso j).

36. Lo que no se ha tomado en cuenta, aduce el Consorcio, es que la falta de presentación del Certificado de PGH N° 639-2016 antes del inicio de la prestación de servicios, esto es, el 18 de marzo de 2016, obedeció a un hecho no atribuible completamente al Consorcio, sino que fue la autoridad de salud, DIGESA, quien puso algunas observaciones que fueron debidamente subsanadas y que permitieron finalmente que se les otorgue los certificados de PGH, a las cuatro plantas, y que también se le vuelvan a otorgar la buena pro, cumpliendo oportunamente con la prestación de los servicios.
37. Lo que tampoco se ha tomado en cuenta, según el Consorcio, es que en la Carta S/N de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual se solicitó la prórroga del inicio de la prestación del servicio a los usuarios del PNAEQW, es que a esa fecha, tres de sus cuatro establecimientos o plantas ya contaban con el certificado de PGH, y que únicamente se encontraba pendiente la Certificación de la planta de producción de huevo, ya que DIGESA había comunicado que recién el 18 de marzo de 2016 realizaría la supervisión a esa planta, por lo que solicitaban la prórroga del inicio de la prestación a su cargo para el día 21 de marzo de 2016, fecha en la cual ya se tendría los Certificados de PGH de todas las plantas.
38. El Demandado señala que la planta de producción de huevos no estaba obligada a producir todos los días, sino que únicamente producía dos días por semana, por lo que, de haber sido el caso, de haber aceptado la solicitud de prórroga, no se habría producido mayor perjuicio a los beneficiarios del PNAEQW.
39. Manifiesta, asimismo, que ellos actuaron de buena fe, ya que los integrantes del Comité y los propios funcionarios del PNAEQW, indicaron al Consorcio que ese asunto era meramente formal, que no habría ninguna consecuencia, y que, más bien, debían conseguir todos los requisitos para volver a postular.
40. Refiere así el Demandado que se les informó que la resolución contractual no tendría ninguna consecuencia en contra del Consorcio, y que, por el contrario, podían volver a postular en las nuevas convocatorias de ese mismo año 2016, las cuales volvieron a ganar.
41. Así, pues, los nuevos contratos que se firmaron con posterioridad a la resolución fueron los siguientes:



- Contrato N° 013-2016-CC-LIMA05/RACIONES de fecha 23 de febrero de 2016
 - Contrato N° 030-2016-CC-LIMA03/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016
 - Contratos N° 011-2016-CC-LIMA07/RACIONES y N° 012-2016-CC-LIMA07/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016.
42. Señala el Consorcio, como prueba de la mala fe del PNAEQW, que la solicitud de arbitraje fue presentada el 27 de junio de 2017, un año y tres meses después de haberse resuelto el Contrato, y más de seis meses después de haberse culminado con la prestación de los servicios al PNAEQW durante todo el año 2016 por parte del Consorcio.
43. En el punto 5.6 de la demanda, se solicita al Tribunal Arbitral que se ordene la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a la suma de S/. 167,176.80, al encontrarse consentida la resolución del Contrato por causal imputable al contratista.
44. Al respecto, el Consorcio señala que, al ser una MYPE, no se exige una Carta Fianza por el 10% del monto del contrato, sino que se realizan retenciones de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato. En este caso, no se retuvo ningún monto porque no se realizó ninguna prestación ni mucho menos se efectuó valorización alguna, puesto que el Comité resolvió el Contrato, pese a que fue la actuación de un tercero (DIGESA) la que imposibilitó el cumplimiento, en el tiempo acordado, de la entrega de la documentación requerida.
45. El Demandante no retuvo al Consorcio o no se apropió de la garantía de seriedad de oferta, equivalente al 1% del valor referencial del Contrato que podía consistir en una Carta Fianza o en un depósito a la cuenta corriente N° 00-068-340853 del Banco de la Nación. Así pues, de acuerdo a lo estipulado en el punto 3.2 de las Bases Integradas, dentro del contenido de la propuesta económica (el Sobre N° 2) se estipula que cada propuesta económica debe estar acompañada de una garantía equivalente al 1% del valor referencial del contrato; la cual fue presentada por el Consorcio, y que no fue ejecutada por el Comité Lima 05 siendo que ahora, el PNAEQW, asegura que al no cumplir con la presentación de los documentos, se resolvió el Contrato, y por tanto, el Consorcio debe pagar el monto solicitado por el pago de la garantía de fiel cumplimiento, argumento que este último no comparte.
46. Alega el Demandado que en este caso se produce no sólo una excesiva onerosidad de la prestación que debe ser evaluada por el Tribunal Arbitral, sino el hecho de una parte que no puede ser invocado en contra de la otra parte, con el evidente perjuicio para el Consorcio.



47. Indica que el Demandante suscribió entonces el Contrato sin que se cuente con el Certificado PGH pese a que ello estaba en contra de lo estipulado en la página 18, punto 11 de las Bases Integradas que son taxativas. En ese sentido, si un contratista no presentaba la certificación de Principios Generales de Higiene (PGH), otorgado por DIGESA, con un mínimo de diez días antes de iniciarse la prestación de servicios, el Comité estaba obligado a resolver el contrato. Por tanto, sostiene que es completamente arbitrario y abusivo pretender ahora el pago de la garantía de fiel cumplimiento por el Contrato en cuestión.
48. Menciona que otro punto a discutir es la calidad o la base legal de la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que, pese a no haberse causado un perjuicio al PNAEQW, se pretende cobrar una cantidad de dinero, independientemente de lo solicitado en la Segunda Pretensión Principal, es decir, el pago de S/. 50,153.04 por concepto de penalidades, lo que a todas luces es totalmente desproporcionado y arbitrario, constituyendo un abuso de derecho por parte del PNAEQW. Sobre este último punto refiere que se puede aplicar lo estipulado en el artículo 1332° del Código Civil que señala que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez (árbitro) con valoración equitativa.
49. El Consorcio señala que en caso de ser cierto el incumplimiento por parte suya, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el principio de equidad, que involucra todo contrato, y que se estaría demostrando que el PNAEQW no está respetando.
50. Según el PNAEQW, el numeral 59 y 101 del Manual de Compras, estipula que el monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. Ante ello, el Consorcio indica que esto no puede ser permitido por el Tribunal Arbitral, ya que constituye un evidente abuso del derecho de una de las partes, en desmedro de la otra.
51. Finalmente, respecto a la tercera pretensión principal, el Consorcio refiere que habiéndose demostrado el abuso del derecho que pretende realizar el PNAEQW, no corresponde que el Consorcio asuma el 100% de los gastos arbitrales, más aún cuando todo se inicia por un hecho atribuible al propio Demandante, (el suscribir un contrato que no cumplía con los plazos estipulados en las Bases Integradas) y cuando el incumplimiento de la entrega de la documentación exigida no es atribuible al Consorcio, sino al accionar (trámites y plazos) de un tercero, esto es, la autoridad sanitaria DIGESA.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS



52. Mediante Decisión N° 10 de fecha 7 de agosto de 2018, se decidió tener por cancelada las tasas administrativas del Centro a cargo del PNAEQW y la del Consorcio, en subrogación, siendo así se levantó la suspensión del proceso arbitral. Igualmente se tuvo por desistido al PNAEQW respecto de la segunda pretensión principal de su demanda.
53. Mediante Decisión N° 11 de fecha 3 de setiembre de 2018, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones llevándose a cabo la misma el 26 de setiembre de 2018. Las cuestiones controvertidas se determinaron de la manera siguiente:

1) Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar consentida o no la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Consorcio Food Corporation (en adelante, el CONSORCIO).

2) Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 167,176.80 al encontrarse consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES por causal imputable al CONSORCIO.

3) Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal:

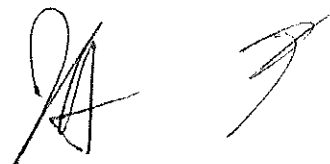
Que el Tribunal Arbitral determine a quién y de qué forma corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

54. El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios siguientes:

Del Demandante:

- Los documentos ofrecidos en el acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS, identificados del numeral 1-C al 1-N, los cuales se señalan en calidad de anexos del escrito de demanda de fecha 28 de noviembre de 2017, subsanada mediante escritos del 6 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018.

Del Demandado:



- Los documentos ofrecidos en el acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS, identificados del numeral 03-A al 03-G, los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2018.

55. Mediante Decisión N° 12 de fecha 16 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral decidió tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Única del 26 de setiembre de 2018; asimismo se otorgó a ambas partes el plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que presenten la documentación adicional que estimen pertinente, de ser el caso.

56. Mediante Decisión N° 13 de fecha 15 de noviembre de 2018, se tuvo por presentada la documentación adicional presentada por el Consorcio mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2018, y se admitió como medios probatorios los documentos adjuntos al escrito presentado por el Consorcio con fecha 11 de octubre de 2018; en tanto mediante Decisión N° 14 de fecha 7 de enero de 2019, se tuvo presente lo manifestado por PNAEQW respecto a lo anterior.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

57. Mediante Decisión N° 15 de fecha 8 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó en cuarenta (40) días hábiles el plazo para laudar, el cual vence el 4 de julio de 2019.

VII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL

58. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:

- a. El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b. La designación y aceptación del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- c. Ni el PNAEQW ni el Consorcio recusaron a alguno de los miembros del Tribunal Arbitral.
- d. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, el Demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda, ejerciendo su derecho de contestarla, dentro del plazo conferido.

- e. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones por escrito y de sustentarlos oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- f. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- g. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VIII.1 Determinar si corresponde declarar consentida o no la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Consortio Food Corporation (en adelante, el CONSORCIO).

59. En este punto controvertido, corresponde delimitar si la referida resolución se ajustó a lo pactado por las partes y a la normativa vigente. Al respecto, la Cláusula Décima Sexta del Contrato señala que:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

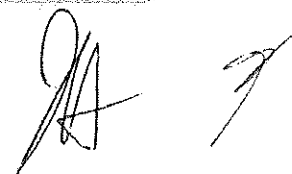
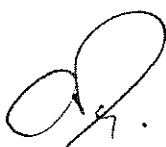
16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

- j) Cuando EL PROVEEDOR no entrega, en los plazos establecidos, los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación.

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución del presente Contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. EL COMITÉ notificará vía carta notarial la resolución del Contrato.

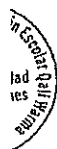
En los casos que EL COMITÉ proceda a resolver el presente Contrato, el PNAEQW deberá ejecutar la Garantía de Fiel cumplimiento.



60. De lo transcrito anteriormente se desprende que, la resolución del Contrato puede ser ejercida por el Demandante -además de otros supuestos adicionales- en caso de incumplimiento por parte del Consorcio de alguna de sus obligaciones. Al respecto, se verifica que, de acuerdo al requisito obligatorio 11 de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones para la Provisión del Servicio Alimentario 2016, el Consorcio se encontraba obligado a:

III. CONTENIDO Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

3.1 Contenido de la Propuesta Técnica (Sobre N° 01)



Los interesados a través de una carta simple dirigida al Comité de Compra, deberán presentar la propuesta técnica en un sobre cerrado, indicando el o los ítems a los que postula. La presentación de propuestas se realiza según el cronograma del proceso de compra, en el lugar, forma y horario establecido en las presentes Bases.

Para postular al proceso de compra, los postores deben presentar obligatoriamente los documentos siguientes:

Copia de la Resolución que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP o la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) otorgada por DIGESA o sus órganos descentralizados.

En caso de no contar con la Resolución respectiva, el postor deberá presentar una Declaración Jurada (Formato N° 06) de haber iniciado el trámite de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, o de haber iniciado el trámite de Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) ante DIGESA o sus órganos descentralizados, debiendo adjuntar copia de la Hoja de Resumen del trámite realizado. La copia de la Resolución que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP o la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH), deberá ser presentada 10 días calendario antes del inicio de la prestación del servicio alimentario, de lo contrario se procederá con la resolución del contrato.

La Unidad Territorial verificará la veracidad de la Resolución que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP o de la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) otorgada por DIGESA o sus órganos descentralizados, o de la Hoja del trámite realizado, o de la solicitud presentada a la Mesa de Partes. En caso se detecte la falsedad de la documentación presentada, la Unidad Territorial comunicará al Comité de Compra para la resolución del contrato.

11

61. El Consorcio incumplió con la presentación de la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH), 10 días calendarios antes del inicio de la prestación de servicios estipulados en el Contrato.

62. En tal sentido, el PNAEQW se encontraba habilitado para resolver el Contrato frente a un incumplimiento de obligaciones del Consorcio. Corresponde ahora dilucidar si, efectivamente, el Demandado incurrió en la causal por la que el Contrato fue resuelto.

63. De la revisión de los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios se tiene que, a través de la Carta N° 163-2016/MIDIS-PNAEQW/UTLM de fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao comunicó al Comité de Compra Lima 5 que el Consorcio había incurrido en causal de resolución de contrato, conforme a lo establecido en el literal j) de la Cláusula 16.1 del Contrato. Ello, en concordancia con lo señalado en el numeral 97), literal k) del Manual de Compras:

CAUSALES DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

97) Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:

- a) En caso se determine que los datos consignados en el acta de entrega y recepción de productos y/o raciones presentada por el proveedor a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE, o a la fotografía a través del sistema informático utilizado por el proveedor al momento de la entrega.
- b) En caso se determine que los alimentos entregados por el proveedor, haya afectado a la salud de los usuarios.
- c) Cuando el proveedor acumule el 20% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- d) Cuando las raciones o productos distribuidos hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables al proveedor, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el PNAEQW.
- e) Cuando el proveedor utilice en la preparación y/o entrega de las raciones insumos o productos prohibidos; vencidos; sin registro o autorización sanitaria; o con registro sanitario, fecha de producción o vencimiento adulterados; sin rotulado; infestados; u otra causa que afecte la inocuidad del producto.
- f) Cuando se constate en las plantas o almacenes la existencia de productos o insumos prohibidos; vencidos; sin registro o autorización sanitaria; o con registro sanitario, fecha de producción o vencimiento adulterados; sin rotulado; infestados; u otra causa que afecte la inocuidad del producto.
- g) Cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas raciones elaboradas con insumos y/o productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- h) Cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- i) Cuando en la planta y/o almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión, se verifique en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros de los mismos.
- j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados para cualquier trámite ante el PNAEQW y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución contractual.
- k) Cuando el proveedor no entrega, en los plazos establecidos, los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación.

l) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponderá aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados.

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité de Compra comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un Informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. El Comité de Compra notificará vía carta notarial la resolución del contrato.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

64. Por lo tanto, se recomendó la resolución del Contrato en cuestión.

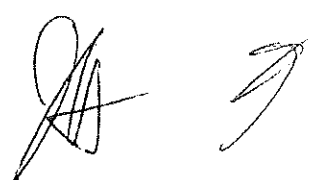
65. Respecto a las obligaciones esenciales del Contrato, mediante la cláusula tercera del mismo, las partes pactaron lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de S/ 1'671,768.00 (Un millón seiscientos setenta y un MIL seiscientos sesenta y ocho con 00/100 Soles), por la prestación del servicio alimentario que incluye el precio unitario de la ración, fletes, gastos administrativos, operativos e impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros factores que determinen el precio final puesto en las Instituciones Educativas según el Anexo N° 01.

Tipo de Ración	N° de Usuarios/ Raciones	Precio Unitario S/	N° Días de Atención	Importe Total S/
Ración Nivel Inicial	0	0	186	0.00
Ración Nivel Primaria	4,200	2.14	186	1,671,768.00
Importe Total S/				S/ 1,671,768.00

66. Asimismo, en la cláusula cuarta del Contrato se advierte que las partes indicaron que las prestaciones que el Demandado debía efectuar son las siguientes:



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

CLÁUSULA CUARTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

Las raciones deberán entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

Entrega	Días de atención	Periodo de atención
1	05 días	del 14 al 18 de marzo 2016
2	03 días	del 21 al 25 de marzo 2016
3	05 días	del 28 de marzo al 01 de abril 2016
4	05 días	Del 04 al 08 de abril 2016
5	05 días	del 11 al 15 de abril 2016
6	05 días	del 18 al 22 de abril 2016
7	05 días	del 25 al 29 de abril 2016
8	05 días	del 02 al 06 de mayo 2016
9	05 días	del 09 al 13 de mayo 2016
10	05 días	del 16 al 20 de mayo 2016
11	05 días	del 23 al 27 de mayo 2016
12	05 días	del 30 de mayo al 03 de junio 2016
13	05 días	del 06 al 10 de junio 2016
14	05 días	del 13 al 17 de junio 2016
15	05 días	del 20 al 24 de junio 2016
16	04 días	del 27 de junio al 01 de julio 2016
17	04 días	del 04 al 08 de julio 2016
18	05 días	del 11 al 15 de julio 2016
19	05 días	del 18 al 22 de julio 2016
20	05 días	del 08 al 12 de agosto 2016
21	05 días	del 15 al 19 de agosto 2016
22	05 días	del 22 al 26 de agosto 2016
23	04 días	del 29 de agosto al 02 de setiembre 2016
24	05 días	del 05 al 09 de setiembre 2016
25	05 días	del 12 al 16 de setiembre 2016
26	05 días	del 19 al 23 de setiembre 2016



Entrega	Días de atención	Periodo de atención
27	05 días	del 26 al 30 de setiembre 2016
28	05 días	del 03 al 07 de octubre 2016
29	05 días	del 10 al 14 de octubre 2016
30	05 días	del 17 al 21 de octubre 2016
31	05 días	del 24 al 28 de octubre 2016
32	04 días	del 31 de octubre al 04 de noviembre 2016
33	05 días	del 07 al 11 de noviembre 2016
34	05 días	del 14 al 18 de noviembre 2016
35	05 días	del 21 al 25 de noviembre 2016
36	05 días	del 28 de noviembre al 02 de diciembre 2016
37	04 días	del 05 al 09 de diciembre 2016
38	05 días	del 12 al 16 de diciembre 2016
39	03 días	del 19 al 21 de diciembre 2016
	186 días	

EL PROVEEDOR deberá entregar diariamente las raciones en las Instituciones Educativas, según cronograma y lo establecido en el Anexo N° 04-B – Requerimiento de Raciones para las Instituciones Educativas, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del Proceso de Compra y dejando constancia en el Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Raciones.

La entrega de las raciones en las Instituciones educativas públicas del turno mañana, se realizará en el horario de 06:30 a.m. a 07:30 a.m. Para las instituciones educativas públicas del turno tarde se realizará en el horario de 01:00 p.m. a 02:30 p.m.

Para las instituciones educativas del nivel inicial se podrá considerar la entrega de raciones hasta la 08:30 a.m.

La entrega tiene una tolerancia de 20 minutos, luego de lo cual, el Comité de Alimentación Escolar (CAE) expresará en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones lo sucedido, identificando claramente la fecha y la observación (tiempo de retraso).

67. Del desarrollo de los escritos postulatorios de ambas partes se desprende que, tanto el Demandante como el Demandado indican que no se efectuaron entregas, en tanto la primera entrega debía efectuarse del 14 al 18 de marzo de 2016. Sin embargo, se solicitó la prórroga para el día 21 de marzo del mismo año.
68. La decisión de resolver un contrato, se sustenta en el surgimiento de un acontecimiento que impide que éste pueda continuar surtiendo efectos, por lo que al valerse de esta institución jurídica, la parte que la invoca se libera de continuar ejecutando las prestaciones a su cargo pendientes de ejecución.
69. En ese escenario, este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no procedió a entregar en los plazos establecidos, los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos obligatorios, de acuerdo con

las declaraciones juradas presentadas por éste durante la etapa de postulación, es decir, los Certificados de DIGESA. Si bien el Consorcio solicitó la prórroga correspondiente para que el inicio de la prestación se diera el 21 de marzo de 2016, pues no contaba con los citados certificados, no se ha acreditado que dicha prórroga haya sido otorgada.

70. Es así que, en atención a los siguientes medios probatorios presentados por el Demandante: Carta N° 163-2016/MIDIS-PNAEQW/UTLM, Informe Técnico N° 003-2016-MIDIS-PNAEQW/TLM, , Memorando N° 639-2016-MIDIS/PNAEQW-DE y Acta de reunión del Comité de Compra Lima 5, se acreditan las recomendaciones por las cuales el PNAEQW toma la decisión de resolver el Contrato a través de la Carta Notarial N° 040-2016-CC-Lima 5 de fecha 18 de marzo de 2016, notificada al Consorcio con fecha 22 de marzo de 2016, como se verifica a continuación:



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consorcio Food Corporation



NOTARIA PÚBLICA ZALDIVERA
AV. Alfredo Mendizábal 1033, P.O. Box 10000, Lima 5
LOS OLIVOS
Telfs.: 485-4421

CARCO

Lima, 18 de Marzo de 2016

CARTA N° 040 -2016-CC-LIMA 5

Señora:
YSABEL ROSARIO MARTINEZ RAMIREZ
Mz. F. J. 15 Urb. Señor de los Milagros - Puente Piedra
Lima
Presente.-

RECIBIDO
21 MAR. 2016

Asunto : Comunica Resolución de Control
y N° 007-2016-CC-LIMA3/RACIONES.
y N° 012-2016-CC-LIMA3/RACIONES.

Referencia : a) Informe Técnico N° 007-2016-MEIN-PNAEQW/UTLM
b) Informe N° 038-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-III/063
c) Memorando N° 639-2016-MIG S/PNALQW-DE
d) Memorando Múltiple N° 118-2016-MIDIS/PNAEQW-DE

Me es grata dirigirme a usted para saludarla muy cordialmente a nombre del comité que me honro en presidir y en relación al documento de la referencia manifestarle lo siguiente:

Que, mediante el documento de la referencia c), la Unidad Ejecutiva de Lima Metropolitana y Compañía Traslada el informe técnico legal que declara **PROCEDENTE**, la resolución de los conflictos N° 007-2016-CC-LIMA3/RACIONES y N° 012-2016-CC-LIMA3/RACIONES, esto en base a la respuesta obtenida mediante el documento de la referencia a) y d), emitida por la Dirección Ejecutiva del PNAEQW, con la asistencia técnica de los unidades correspondientes.

Por tal razón, en estricto cumplimiento de la cláusula séptimo letra literal j) del contrato suscrito que a la letra establece "Cuando el **PROVEEDOR** no entrega, en los plazos establecidos, los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos obligatorios de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación.", en concordancia con el numeral 971 literal k) del Manual de Compras

Se adjuntan los documentos de la referencia, en la cual se sustenta la decisión adoptada y compartida por este Comité, para sus fines procedimentales y fines probatorios.

Sin otro particular me suscribo de usted

Atentamente

Roy Néstor Aguirre Castañeda
Presidente del Comité de Compra Lima 3
Jr. Domingo Cueto # 699 - Ancu

ANEXO de FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 394

ESTE DOCUMENTO SE ENVIÓ AL SEÑOR
PROVEEDOR EN SU DOMICILIO

Entregado a Ysabel Martínez Ramirez
2016.03.18

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consorcio Food Corporation

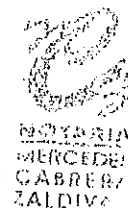
Se autoriza dejar bajo puert
en caso sea necesario

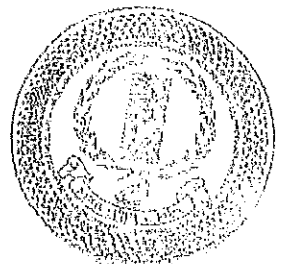
Firma

CARTA NOTARIAL DEJADA A TRAMITE
POR.....
FIRMA.....
DNI N° 420730958

MERCEDES MARTINA CABRERA ZALDIVAR – NOTARIA DE LIMA, CERTIFICO: QUE EL
DIA VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, SE DILIGENCIÓ LA PRESENTE
CARTA NOTARIAL N° 39424-2016, EN LA DIRECCIÓN: MANZANA E, LOTE 15
URBANIZACIÓN SEÑOR DE LOS MILAGROS – PUENTE PIEDRA, SIENDO RECIBIDO POR
UN SEÑOR QUE MANIFESTÓ LLAMARSE ORLANDO HUALCAS LOPEZ, FIRMANDO Y
CONSIGNANDO NOMBRE Y DNI EN EL CARGO RESPECTIVO. DE TODO LO QUE DOY
FE, =====KRC/G=====
LIMA, VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.=====




Dra. MERCEDES CABRERA ZALDIVAR
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA


NOTARIA
MERCEDES
CABRERA
ZALDIVAR



71. En la contestación de demanda, el Consorcio detalló que los funcionarios del PNAEQW les dijeron que no habría consecuencia alguna al no impugnar la resolución del Contrato, actuando el Demandado de buena fe. Sin embargo, de la revisión de los escritos presentados esta afirmación no se verifica, por lo que al no tener documentos sustentatorios no se comprueba lo señalado por el Demandado.
72. Sobre este particular, es preciso indicar que al momento de admitirse los medios probatorios, se admitieron los contratos que se firmaron con posterioridad a la resolución del Contrato materia de controversia, los cuales fueron los siguientes: Contrato N° 013-2016-CC-LIMA05/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016, Contrato N° 030-2016-CC-LIMA03/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016, Contrato N° 011-2016-CC-LIMA07/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016 y Contrato N° 012-2016-CC-LIMA07/RACIONES de fecha 11 de abril de 2016.



73. Sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, este Colegiado estima que los citados medios probatorios no generan convicción ni constituyen elementos suficientes para argumentar que la resolución fue inválida o carente de sustento, toda vez que el PNAEQW actuó de acuerdo a los derechos conferidos en el Contrato, por lo que los demás contratos citados en el considerando anterior no generan un precedente que acredite la mala fe del Demandante, como señala el Consorcio.

74. De lo indicado anteriormente se desprende que el Demandante actuó de acuerdo al derecho conferido en el propio Contrato suscrito por las partes, cumpliéndose el procedimiento previsto en la normativa aplicable, siendo que, al no impugnar el Consorcio dentro de los quince (15) días hábiles con el objeto de cuestionar la resolución contractual por parte del PNAEQW, la resolución de tal Contrato quedó consentida.

75. Estando a todo lo expuesto, este Colegiado declara fundada la primera pretensión principal demandada. En consecuencia, la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES se encuentra consentida.

VIII.2 Determinar si corresponde ordenar o no la ejecución y el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 167,176.80 al encontrarse consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES por causal imputable al Consorcio.

76. El contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla.

77. Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que a través de ellas el tercero se obliga a responder económicamente por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.

78. Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el artículo 1868° del Código Civil lo siguiente:

"Artículo 1868°.- Definición

Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.

La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador."

79. Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una retención del 10% del monto del contrato original se tiene que, con ésta, se busca

responder económicamente por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.

80. Resulta que el propósito de un acreedor, en este caso la PNAEQW, de lograr la obtención de una retención del 10% del monto del contrato original a su favor que respalde a su deudor, en este caso el Consorcio, sería garantizar las obligaciones contractuales de este último en caso ocurra el incumplimiento de tales obligaciones.
81. Como se puede observar, la garantía de fiel cumplimiento tiene por finalidad que el Consorcio asegure el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con lo cual el Demandante tendrá un mecanismo para que pueda ejercer su derecho de ejecución ante un eventual incumplimiento.
82. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Consorcio no cumplió con el servicio para el cual se le contrató, por lo que existen razones para que el PNAEQW continúe reteniendo el 10% del monto del Contrato.
83. Al respecto, el Manual de Compras estableció en su numeral 59 lo siguiente:

"59) Para suscribir el contrato, el postor ganador deberá presentar mediante una carta dirigida al Comité de Compra, en el plazo establecido en el cronograma, los siguientes documentos obligatorios:

(...)

b) Garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una carta fianza (...). La garantía debe tener una vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación de la ejecución contractual. En el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato, para lo cual deberán presentar su Constancia de REMYPE expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En caso de consorcio, cada asociado deberá presentar la respectiva constancia (...) (El subrayado es agregado).

84. Así, el Manual de Compras señala claramente que entre los documentos que debe presentar el postor ganador es la Garantía de Fiel Cumplimiento cuyo monto consiste en el 10% del valor adjudicado. Las opciones para el otorgamiento de dicha garantía se establecieron en dos mecanismos diferenciados:

- Carta Fianza que debería ser emitida a favor del PNAEQW y expedida por una entidad del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

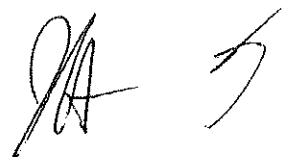
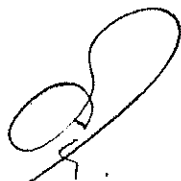
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

- En el caso de ser una MYPE, podrían acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo con lo establecido en el contrato.

85. La diferencia entre ambos mecanismos establecidos en el Manual de Compras es la oportunidad de entrega de la garantía, ya que en el primer caso estamos ante una Carta Fianza que se debe entregar al momento de la firma del contrato; y en el segundo caso, estamos ante una retención continua en el tiempo mientras se ejecutan las prestaciones por parte del postor ganador. Sin embargo, en ambos casos, el efecto es otorgar una garantía que tenga por objeto el fiel cumplimiento de las prestaciones por parte del postor ganador.

86. Con la celebración del Contrato, se estableció en la Cláusula Décima, lo siguiente:



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

estableció en la cláusula décima del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES.

88. Asimismo, la Garantía de Fiel Cumplimiento quedo establecida en el Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES en la suma S/. 167,176.80, suma que sería devuelta a la liquidación de dicho Contrato.

89. En el punto 41 de la contestación de demanda del Consorcio señala que "... sino que se realizan retenciones de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato, pero que, en este caso como también lo señala el procurador del MIDIS, no se retuvo ningún monto porque no se realizó ninguna prestación, menos se efectuó valoración alguna, puesto que el Comité de Compras Lima 05 resolvió el contrato...".

90. De acuerdo con lo estipulado en el Contrato, ambas partes conocían cuál era el monto resultante de las retenciones que se iban a realizar como consecuencia de las prestaciones por parte del Consorcio durante la ejecución del Contrato, retención que ascendía a la suma antes indicada, por lo que el argumento del Demandado no resulta acorde al acuerdo estipulado en el Contrato.

91. Asimismo, el Manual de Compras estableció en su numeral 100 lo siguiente:

"100) El PNAEQW está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, cuando el postor ganador no haya suscrito el contrato. Asimismo, está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:

(...)

b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado". (El subrayado es agregado).


92. De la misma forma, el Contrato, en su Cláusula Undécima, estableció lo siguiente:

"CLAUSULA UNDECIMA: EJECUCIÓN DE GARANTIAS
El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La Resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al

PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado". (El subrayado es agregado).

93. En el presente caso, el Contrato se resolvió en razón a que el Consorcio no procedió a entregar -en los plazos establecidos- los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos obligatorios, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas durante la etapa de postulación (esto es, los Certificados de DIGESA).
94. Como consecuencia de la resolución contractual, si bien el PNAEQW no pudo realizar ninguna de las retenciones establecidas, en vista que el Consorcio no ejecutó ninguna prestación, este hecho no enerva la posibilidad de ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento por parte del PNAEQW. El haber optado el Consorcio por la retención de las valorizaciones en vez de otorgar una carta fianza, no lo exonera o exime de la obligación de integrar este fondo mediante el pago del 10% del valor del Contrato, a fin de que la garantía sea ejecutada; caso contrario, se estaría desnaturalizando la función de dicha garantía. Cabe agregar, también, que ambas partes conocían cuál era el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento, e incluso se establecieron los periodos de retención, los porcentajes, los montos y el total de las retenciones para cumplir con dicha garantía.
95. Hay que precisar, además, que el Contrato en su Cláusula Undécima facultaban al PNAEQW a disponer del fondo de garantía en dos casos únicamente:
- a) Cuando haya quedado consentida la Resolución Contractual.
 - b) Cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato.
96. En el primer supuesto, la resolución contractual ha quedado consentida como consecuencia que el Consorcio no procedió a interponer demanda arbitral con el objeto de cuestionar dicha resolución por parte del PNAEQW, por lo que queda plenamente facultada tal Entidad para disponer del fondo de garantía del Contrato.
97. Con referencia al segundo supuesto, hay que señalar que la garantía que se establece en el Contrato contiene en esencia la finalidad de brindar seguridad, protección o certeza sobre las prestaciones a cargo de una parte en el mismo. Esto tiene como sustento desincentivar el incumplimiento injustificado del contratista, así como asegurar al PNAEQW una reparación económica en caso éste incumpla el Contrato.
98. De ese modo, la garantía cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compeler u obligar al contratista a que cumpla las obligaciones establecidas en el Contrato y/o



Manual de Compras y, en su caso, a la ejecución de la garantía presentada por el. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar al Demandante por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

99. El Consorcio, en el punto 44 de su Contestación de Demanda, esgrime que:

"En este caso se produce una excesiva onerosidad de la prestación que debe ser evaluada por el Tribunal Arbitral, sino además que el hecho de una parte no puede ser invocado en contra de la otra parte, con el evidente perjuicio en contra de mi representada".

100. De acuerdo con los considerandos expuestos, el postor ganador, en este caso el Consorcio, tenía que presentar entre los documentos una Garantía de Fiel Cumplimiento cuyo monto consistía en el 10% del valor adjudicado, y las opciones para el otorgamiento de dicha garantía se establecieron a través de dos mecanismos diferenciados que eran la Carta Fianza o el Mecanismo de Retención. Como se ha afirmado considerandos atrás, los montos de dichas garantías se establecieron en el Contrato, así como los periodos de retención, porcentaje, y demás aspectos relevantes. Asimismo, el Contrato estableció las causales por las cuales el PNAEQW podía disponer del Fondo de Garantía.

101. Con referencia a la excesiva onerosidad de la prestación alegada por el Consorcio, el artículo 1440° del Código Civil establece:

"En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad (...)"

102. Al respecto, debemos señalar que la referida disposición habla de contratos conmutativos de ejecución periódica, esto es, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter que deben ejecutarse periódicamente de un modo fraccionado con cierta "*distancia temporis*" una de la otra, durante la vigencia del contrato⁵, como lo es en el presente caso.

103. Agrega el artículo 1440° del Código Civil que, para que se pueda aplicar la excesiva onerosidad de la prestación, se requiere que ésta llegue a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles. Sin embargo, de acuerdo con los argumentos señalados por el Consorcio

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. XV, Segunda Parte. Tomo V. Lima, 1993, pág. 147.

en su contestación de demanda, como consecuencia de la resolución contractual por parte del PNAEQW, no pudo ejecutar prestación alguna, por lo que no es factible analizar la excesiva onerosidad respecto de prestaciones que nunca llegaron a cumplirse en razón a la resolución contractual.

104. Por otro lado, el Consorcio ha señalado en el punto 46 de su contestación de demanda que, pese a no haber causado perjuicio alguno al PNAEQW, se le pretende cobrar la garantía de fiel cumplimiento.
105. A criterio de este Tribunal Arbitral la pretensión del Demandante referida a que se ordene el pago de la garantía de fiel cumplimiento no obedece en estricto a un aspecto relacionado a un perjuicio causado. Como se ha desarrollado precedentemente, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento corresponde en esencia al cumplimiento estricto de la cláusula undécima del Contrato y a lo establecido en el Manual de Compras.
106. Es de tener en cuenta que tanto el Contrato como el Manual de Compras eran de pleno conocimiento de las partes, por lo que estas conocían a plenitud sobre las consecuencias de la resolución del Contrato y, por ende, de la facultad contractual reconocida al PNAEQW para la ejecución de las garantías.
107. En ese sentido, la ejecución de la garantía propiamente no responde a un aspecto de daño efectivamente irrogado, por lo que, no es posible amparar el argumento del Consorcio.
108. Estando a las consideraciones expuestas, este Colegiado declara fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal demandada por el PNAEQW. En consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio que proceda a efectuar el pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento derivada del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES.

VIII.3 Determinar a quién y de qué forma corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

109. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
110. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno

Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation


111. Cabe precisar que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
112. Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, este Tribunal estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.
113. En relación a ello, producto de las pretensiones planteadas por el Demandante, se fijó como honorarios arbitrales netos para el Tribunal Arbitral, la suma de S/ 27,270.00 y como gastos administrativos correspondientes al Centro, la suma neta de S/ 9,000.00. Cabe señalar que los gastos arbitrales fueron pagados en su totalidad por el PNAEQW.
114. En tal sentido, corresponde disponer que el Consorcio pague -en vía de devolución- a favor del Demandante, el monto que corresponde a la porción de gastos arbitrales cuyo pago se encontraba a su cargo y que fue asumido en subrogación por el PNAEQW, el mismo que asciende a la suma neta de S/ 13,635.00 por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de S/ 4,500.00 por concepto de gastos administrativos del Centro.
115. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

IX. DECISIÓN:

El Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

Primero: DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, corresponde declarar consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por parte del Consorcio Food Corporation.

Segundo: DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, **ORDÉNESE** a Consorcio Food Corporation que realice el pago de la garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 007-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, por la suma de S/. 167,176.80 (Ciento sesenta y siete mil ciento setenta y seis con 80/100 soles) a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - PNAEQW.



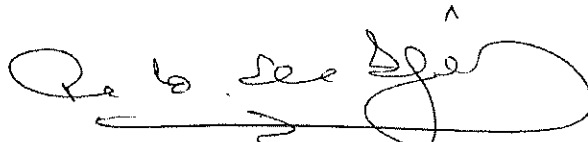
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hugo Herbert Marroquín Martensen
Rider Vera Moreno


Comité de Compras Lima 5 y Qaliwarma
vs.
Consortio Food Corporation

Tercero: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. En consecuencia, se ordena a Consortio Food Corporation que devuelva al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - PNAEQW los importes netos de S/ 13,635.00 por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de S/ 4,500.00 por concepto de gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje

Cuarto: ENCÁRGUESE a la Secretaría General del Centro que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral



HUGO MARROQUIN MARTENSEN
Árbitro



RIDER VERA MORENO
Árbitro

